

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado N°: 11001-40-03-069-2022-00541-01
ACCIONANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
ACCIONADOS: APORTES SAN ISIDRO S.A.S.

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.**, quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **APORTES SAN ISIDRO S.A.S.**

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante cita el derecho de **petición**.

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Afirma el accionante que el 11/19/2021 presentó petición a la entidad accionada y ya ha transcurrido el término establecido en la ley para pronunciarse, sin que hasta ahora haya recibido ningún tipo de respuesta, por lo que transgrede los derechos invocados.

En la petición solicita se realicen los descuentos de nómina según información del crédito y proceda al traslado de dichas sumas a la accionante según instrucción de giro.

Pretende con esta acción constitucional se tutelen los derechos fundamentales incoados, ordenando a la accionada de respuesta a su petición.

VI. TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá- transformado transitoriamente en Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dispuso notificar a la accionada, a quien les solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez a quo JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá- transformado transitoriamente en Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

mediante proveído impugnado (25 de abril de 2022), **CONCEDIÓ** el amparo de los derechos invocados, ordenando al ente accionado dar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición del accionante.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado la empresa accionada a efectos de que sea revocado aduciendo inexistencia de amenaza o vulneración por hecho superado, como quiera que a partir de la fecha descontará las cuotas respectivas, anexando volante de descuento por libranza y señalando que el 26 de abril consignará la cuota a CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia establecer sí el ente accionado vulnera el derecho de petición invocados por la accionante, o si con los argumentos de la impugnación hay lugar a revocar el fallo.

X. CONSIDERACIONES

1. La **Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del Derecho de petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La jurisprudencia Constitucional ha reiterado que el derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado;** y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

(...)

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.*" (Sentencia T-487/17) - Resaltado del despacho-

XI. CASO CONCRETO

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S mediante apoderado judicial instauró acción de tutela contra APORTES SAN ISIDRO S.A.S. por considerar que la entidad violó su derecho fundamental de petición al no dar respuesta clara y de fondo a su solicitud.

La accionada en los escritos de contestación y de impugnación informa que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado en tanto que procederá a descontar las cuotas respectivas por nómina y a consignarlas en la cuenta respectiva y señal de su cumplimiento aporta captura de pantalla del volante de descuento por libranza.

No obstante lo anterior, este despacho considera acertada la decisión del juez A quo al encontrar latente la vulneración al derecho fundamental de petición rogado, en razón a que, si bien es cierto la accionada hace unas manifestaciones relacionadas con la actividad que desplegó para solucionar la inconformidad de la peticionaria, lo cierto es que omitió allegar prueba alguna de que en efecto expidió respuesta a la solicitud elevada por la accionante, que la misma hubiere sido efectivamente enviada y a su vez recibida por el accionante a satisfacción, pues más allá de su propio dicho no obra documento alguno que así lo acredite.

Bajo este derrotero, este juez Constitucional considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración a dicho derecho. Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo a la norma contenciosa administrativa y de fondo sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta a la petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida "*Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario.*" (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo anterior y siguiendo el lineamiento de la jurisprudencia constitucional atrás citada, se encuentra demostrado que aún el accionante se halla en estado de incertidumbre frente a su petición, pues hasta hoy en el expediente no obra constancia alguna que determine que la accionada expidió respuesta y se la notificó al petente, razón suficiente para CONFIRMAR EL FALLO proferido por el juez de primera instancia.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 25 de abril de 2022, proferido por el JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá- transformado transitoriamente en Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa60a8f9fcc4f3537ed5b3dd7d91d0484569c74879ff528dd44c46f03de5d80**

Documento generado en 22/07/2022 06:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>